



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 222

(26 de octubre 2020)

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. E1-2017-029884el 01 de noviembre de 2017, el señor **MATEO ACEVEDO GALVIS**, remitió información para la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 4,009 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2° de 1959, para la *“Explotación de un yacimiento de carbón”*, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

Que, a través del **Auto No. 574 del 12 de diciembre de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio apertura al expediente **SRF 443**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva objeto del presente documento.

Que, a través del **Auto No. 251 del 05 de junio de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió al señor MATEO ACEVEDO GALVIS para que en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo allegara información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy para el desarrollo de proyecto de la Mina Buenavista; y que dicho plazo expiró el 30 de septiembre del 2018.

Que, mediante radicado E1-2018-023848 del 16 de agosto de 2018, el señor MATEO ACEVEDO GALVIS solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una prórroga para la presentación de la información adicional requerida a través del Auto No. 251 de 2018.

Que, mediante radicado E1-2019-31787 del 18 de octubre de 2019, el señor MATEO ACEVEDO GALVIS, presentó para evaluación el documento denominado

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

“Sustracción definitiva del área de la Reserva Forestal del Cocuy, como proyecto minero en la zona de la mina “Buenavista”, predio El Recuerdo, vereda Buenavista, municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander” y de sus anexos cartográficos.

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 4 del 25 de marzo de 2020**, mediante el cual evaluó la información aportada por el solicitante, determinándose lo siguiente:

“En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva presentada para el desarrollo del proyecto de extracción minera de carbón “Mina Buenavista” correspondiente al expediente SRF-0403, se efectuó la revisión del documento remitido por el señor Mateo Acevedo Galvis, mediante radicado E1-2019-31787 de 2019, denominado “Sustracción definitiva del área de la Reserva Forestal del Cocuy, como proyecto minero en la zona de la mina “Buenavista”, predio El Recuerdo, vereda Buenavista, municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander” y sus correspondientes anexos, a partir de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

ANEXO CARTOGRÁFICO

Revisados los anexos de la solicitud, remitidos por el peticionario mediante radicado E1-2019-31787 del 18 de octubre de 2019, se encuentra que la Geodatabase – GDB, por medio de la cual se entrega la documentación cartográfica del área solicitada en sustracción se evidencia que, no contiene toda la información requerida dentro del Anexo de los Términos de Referencia establecidos en la Resolución 1526 de 2012, para la sustracción de áreas ubicadas dentro de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, es así que, no es posible verificar espacialmente varios aspectos de relevancia, tal es el caso del área solicitada a sustraer, área de influencia directa, área de influencia indirecta, hidrogeología, uso del suelo, zonificación con restricciones menores, mayores y de exclusión.

ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO DE SUSTRACCIÓN DE LA MINA BUENAVISTA

Si bien, en el documento se relacionan las coordenadas de la infraestructura proyectada a establecer, no se presenta la justificación, ni la descripción técnica asociada al desarrollo de cada una, como tampoco el cronograma de ejecución de actividades. Más aun considerando que la mayoría de la infraestructura de apoyo a las actividades de extracción de carbón de la mina Buenavista (casino, campamento, batería sanitaria, polvorín), indicada en la solicitud de sustracción actual, se incluyó con anterioridad en la sustracción que se efectuó mediante la Resolución 1398 de 2013, confirmada por la Resolución 1895 de 2013, la cual en su momento fue requerida, igualmente, por el señor Mateo Acevedo Galvis.

DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DEL PROYECTO DE SUSTRACCIÓN DE LA MINA BUENAVISTA, VEREDA BUENAVISTA, MUNICIPIO DE TOLEDO

ÁREA SOLICITADA A SUSTRACCIÓN-ASS

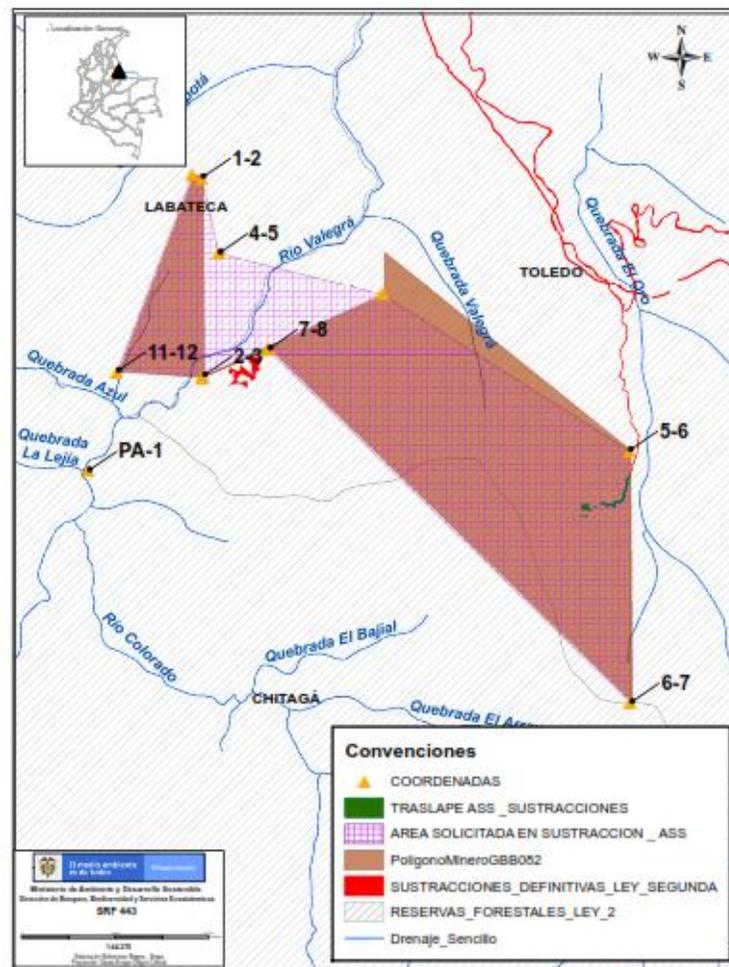
El solicitante de la sustracción no incluyó dentro de la GeoDataBase la información cartográfica para la verificación del Área Solicitada Sustraer, aspecto que limita el proceso de evaluación, dado que dicha área se constituye en el punto de partida del análisis integral de cada uno de los componentes de la solicitud.

Se reitera que, el área solicitada en sustracción durante el desarrollo de la información presentada por el peticionario, difiere en diferentes apartes del mismo, toda vez que, en algunos párrafos se indica que corresponde a 4.009 ha, en otros a 2.43 ha, mientras que el polígono generado a partir de la tabla de coordenadas (Tabla 2 del documento con radicado E1-2019-31787 del 18 de octubre de 2019) da como resultado 994.8 hectáreas, este último similar al área concesionada. En suma a lo descrito, al realizar la materialización cartográfica de cada punto, es posible evidenciar que varios de ellos se localizan fuera del área que corresponde al polígono minero GBB-082 remitido en la GDB (ver 0).

Asimismo, a través de la materialización cartográfica de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del Área Solicitada en Sustracción –ASS, se encuentran áreas que fueron objeto de sustracción mediante la Resolución 1398 de 2013 “Por medio de la cual se realiza una

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Cocuy, y se toman otras disposiciones”, confirmada por la Resolución 1895 de 2013, equivalentes a 8403,3 m², del total de área sustraída.



Localización de coordenadas presentadas como ASS, polígono minero GBB-082 y área sustraída mediante Resolución 1398 de 2013.

Fuente: Elaboración Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID, ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA - AII

Respecto a AID, en el documento se indica que corresponde a aquella modificada por las actividades propias de las obras mineras que se encuentran dentro del polígono del contrato de concesión, mientras que el AII está conformada por el corregimiento San Bernardo de Bata, la Reserva, Valegra, la Vega, Urapal, San Carlos y Alto de Oro, así como la vía de La Soberanía, sin presentarse una justificación ni análisis técnico de su definición y delimitación, respecto a la afectación directa e indirecta de la oferta de los servicios ecosistémicos – SE, que presta la Reserva Forestal, por el desarrollo de todas las actividades asociadas al área objeto de la solicitud de sustracción. En este sentido, para la definición de las áreas de influencia, se debió realizar el análisis integral de los componentes (biótico, abiótico, socioeconómico) establecidos en la línea base y su relación con los servicios ecosistémicos de provisión, regulación, culturales y de soporte, lo cual en el desarrollo de la información presentada no fue abordado, generando un vacío importante, pues la definición de dichas áreas se constituye en un asunto de relevancia para reconocer a una escala espacial la afectación en el aporte de los servicios ecosistémicos existentes, por las actividades que, ante una eventual sustracción, se desarrollarían en la zona.

Es así que, el producto final de delimitación de dichas áreas debió generarse para cada uno de los componentes: físico, biótico y social, de forma individual y luego a través de la materialización cartográfica del área a través de un polígono se encierra la superficie resultante del análisis de los tres componentes, para lo cual se requerían las coordenadas planas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, que se debían ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial, de acuerdo con las especificaciones del Anexo Base cartográfica de los términos de referencia.

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

LÍNEA BASE

El área para el desarrollo de la línea base, según indica el solicitante en algunos apartes, correspondió al municipio de Toledo, mientras que en otros fue el área donde se tienen proyectadas las actividades mineras, por lo que no son claros los criterios de selección; pues se desconoció por completo tanto en la cartografía como en el documento, que cada uno de los aspectos requeridos dentro de los componentes de este capítulo deben ser evaluados tanto para el AID como para el AII, lo que se constituye en insumo fundamental para el análisis ambiental integral y la zonificación ambiental.

COMPONENTE FÍSICO

Geomorfología

Según se indica en el documento, el solicitante realizó un análisis multitemporal con base en aerofotografías del 1991 y 2014, donde pudo evidenciar que no había presencia de fenómenos de remoción en masa. Revisando los anexos remitidos, no se encuentran las fotografías mencionadas, que permitan evaluar y corroborar lo señalado en el insumo técnico. Tampoco se evidencia el levantamiento de información primaria respecto a las condiciones de estabilidad de terreno que justifique la presencia o no de procesos erosivos; resultados que son requeridos para el desarrollo de los capítulos de amenaza, análisis ambiental y zonificación.

Evaluación Hidrológica e Hidrogeológica

El solicitante señala que, “dado que el proyecto no generará una afectación en el componente hidrogeológico, es comprensible que no se requiera de la realización de un modelo numérico para la simulación del impacto que pueda causar esta al proyecto o la actividad, ni es indispensable el diseño o construcción de una red de monitoreo de niveles y calidad del agua subterránea”, justificación que se contrapone con el objeto del modelo hidrogeológico que, junto a la caracterización, está dirigido, entre otros, a evaluar los efectos de la actividad sobre los servicios ecosistémicos asociados al agua subterránea. Si bien dentro de la solicitud de sustracción no se incluyen las actividades extractivas del subsuelo, si deben ser analizadas de forma integral dado que las afectaciones pueden estar relacionadas directa o indirectamente con la alteración de las trayectorias de flujo subterráneo y las implicaciones en el componente geoquímico; también, eventualmente en algunos casos, con el flujo de agua entre unidades hidrogeológicas o entre la superficie y la subsuperficie.

Meteorología y Clima

Según se indica en el documento, la información climatológica se obtuvo de estaciones operadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, cuyos años de registros son de hace más de 14 años, información que resulta desactualizada dada la variabilidad climática en Colombia influenciada por fenómenos como los del niño y la niña, en este sentido el análisis de los factores climáticos debió ser consistente con la dinámica meteorológica espacio temporal del sector evaluado, más aun teniendo en cuenta que el IDEAM, bajo la política de datos abiertos, cuenta con información actualizada disponible.

BIODIVERSIDAD PARA EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA

Ecosistemas y Coberturas Vegetales

La identificación de las coberturas vegetales, según se indica en el documento, se realizó para el área a sustraer y corresponden a Bosque Natural Fragmentado, Mosaico de Cultivos, Pastos y Espacios Naturales, por su parte, en la GDB anexa se presentan las coberturas asociadas al municipio de Toledo (16 coberturas), mientras que la caracterización de la vegetación se realizó para el predio El Recuerdo. Como ya se mencionó anteriormente, el análisis de la información de este y todos los componentes soporte de la solicitud de sustracción, debió realizarse para el Área de Influencia Directa y para el Área de Influencia Indirecta definidas y delimitadas de forma justificada, con el objeto de evaluar integralmente los servicios ecosistémicos presentes y su potencial afectación ante una eventual sustracción del área.

Adicional a que no está claramente definida el área de análisis de este componente, dentro de la información presentada tampoco se evidencia la identificación y evaluación de los ecosistemas existentes, su relación con las coberturas, ni las especies de significancia ecológica por ser

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

sombrilla, endémicas, migratorias o por encontrarse en algún grado de amenaza, teniendo en cuenta la información de publicaciones y norma relacionada.

Conectividad Ecológica

Si bien en el aparte de conectividad ecológica se incluyó lo relacionado con algunos aspectos de la evaluación estructural de las coberturas a partir de las métricas del paisaje como son: el área, densidad, forma, proximidad, contagio y dispersión de los parches de vegetación, dentro de la documentación presentada por el peticionario no se observa el análisis desde el ámbito funcional, toda vez que, la conectividad funcional considera como esenciales las interacción puntual entre el comportamiento de la fauna y la estructura espacial del paisaje. Dicho análisis funcional debió realizarse considerando las especies de significancia ecológica, a ser identificadas en los componentes de flora y fauna, información que debió ser integrada en los capítulos de análisis ambiental y de zonificación.

Es así que, la documentación presentada no incluye la citada información y análisis, importantes para visualizar y comprender la función del ecosistémica, en el sentido del tipo de relaciones existentes entre el comportamiento animal y la estructura espacial de la zona en estudio y su potencial alteración, ante la eventual sustracción del área.

Fauna

Para el componente fauna del soporte técnico de la solicitud de sustracción, básicamente se hace una relación de las especies presentes en la vereda de Buenavista de los grupos de aves, mamíferos, anfibios, reptiles y peces, sin considerar que la caracterización y evaluación, como ya se mencionó, debió realizarse para el AID y AII.

*Por su parte, se evidencia que, no se realizó el análisis integral de la información respecto a la composición y riqueza de especies y su relación con las coberturas identificadas, así como, la presencia de especies ecológicamente significativas por encontrarse en algún grado de amenaza, ser endémicas, sombrilla, migratorias, entre otras, y su vulnerabilidad respecto a la implementación del proyecto. Esto más aun considerando que según el documento de soporte “la caza incontrolada, tala indiscriminada de bosques para la ampliación de la frontera agrícola y ganadera...está ocasionando la intervención y cambios de los hábitats naturales de las especies endémicas de la región, que se ven desplazadas a sitios inaccesibles, **por lo cual muchas especies se encuentran en vías de extinción**” (negrilla fuera de texto).*

De esta manera, el documento no permite definir el estado actual del componente fauna en cuanto a su composición, función, interacciones y procesos dentro de la zona de estudio y, en consecuencia, de forma integral, tampoco su papel en la provisión actual de servicios ecosistémicos y su afectación, ante una eventual sustracción del área solicitada, información clave para para la definición objetiva de áreas de influencia directa e indirecta.

ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA

En este capítulo el solicitante indica que “el área solicitada en sustracción para el proyecto minero y teniendo en cuenta las determinaciones ambientales previstas para el desarrollo del mismo, no afectará ni bienes ni servicios asociados a la Reserva Forestal del Cocuy”, afirmación que no presenta sustento técnico en todo el documento, pues no se evidencia el análisis funcional biofísico de las áreas de influencia directa e indirecta, como tampoco la evaluación de la oferta de servicios ecosistémicos de la zona objeto de la solicitud de sustracción respecto a la reserva y su potencial afectación por el desarrollo de la actividad.

Adicionalmente, para el análisis ambiental era necesario evaluar el potencial de conectividad ecológica en las áreas de Influencia directa e indirecta, el potencial de aumento de las amenazas naturales en las áreas de influencia directa e Indirecta, la afectación de la red hidrológica e hidrogeológica en el AID y el AII, información que tampoco se presenta en el documento.

AMENAZAS Y SUCEPTIBILIDAD AMBIENTAL

En este capítulo el solicitante de la sustracción relaciona la información necesaria para determinar las amenazas en la cuenca del área del contrato N°. FLF-145, información que se contrapone con lo presentado en la introducción del documento y en el anexo cartográfico, donde se indica que el contrato de concesión relacionado con el área objeto de la solicitud de sustracción es GBB-082.

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

La información de amenaza presentada en el documento no es consistente respecto al mínimo requerido en los términos de referencia, en este sentido el solicitante debió presentar la zonificación de las amenazas por fenómenos naturales asociadas a la zona de estudio tanto en el documento como en la base cartográfica (GDB), indicando las metodologías empleadas para su categorización; aspectos que no fueron considerados en el soporte técnico de la solicitud y cuyos elementos de análisis son requeridos para visualizar como ante una eventual sustracción del área de la reserva podría llegar a potenciar o cambiar las condiciones del área en cuanto a las condiciones de amenazas y su riesgo asociado.

PROPUESTA DE ZONIFICACION AMBIENTAL

Para este componente, en el documento soporte de la solicitud se seleccionan zonas respecto a los sectores a intervenir, de acuerdo con la ubicación de la infraestructura, a saber: 1. zona de recreación, cocina, campamento, taller, oficina duchas y baños; 2. escombreras o botaderos de estériles; y 3. patios de acopio o depósitos de carbón; de los cuales las escombreras y los patios de acopio no fueron mencionados en el capítulo de aspectos técnicos del proyecto.

Adicionalmente, no se tuvo en cuenta que para la definición de ZONIFICACION AMBIENTAL se requiere evaluar de forma integral lo relativo a la línea base y el análisis ambiental, incluyendo los niveles de amenaza ante diferentes fenómenos, así como la fragilidad, sensibilidad y funcionalidad ecosistémica, dadas las especies de importancia ecológica a ser identificadas en el componente de biodiversidad. En este sentido, la zonificación debió generar como mínimo: áreas con restricciones menores, áreas con restricciones mayores, áreas de exclusión, buscando establecer manejos diferenciados según las condiciones encontradas en cada zona.

En síntesis, la información remitida por el señor Mateo Acevedo Galvis el 18 de octubre de 2019, mediante radicado E1-2019-31787, no cumple con lo requerido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como información adicional en el artículo 1 del Auto N° 251 del 05 de junio del 2018 y por ende, tampoco con los mínimos establecidos en los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, necesarios para evaluar la viabilidad o no de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy para el desarrollo del “Proyecto minero en la zona de la Mina Buenavista, predio El Recuerdo, Vereda Buena Vista, municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander”.

En este orden de ideas, de acuerdo con la deficiencia de la información entregada por el peticionario, la cual fue evidenciada y solicitada por esta cartera ministerial en el Auto de información adicional N° 251 del 05 de junio del 2018, se define qué, no es posible adelantar la evaluación de la solicitud de la sustracción.

Es de resaltar igualmente, que la información con radicado E1-2019-31787 del 18 de octubre de 2019, fue enviada por el solicitante de la sustracción, aproximadamente, un año después de cumplido el término de dos (2) meses otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la presentación de la información adicional, que permitiera dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud”.

Con fundamento en las consideraciones de índole técnica ya expuestas, el **Concepto Técnico No. 04 del 25 de marzo de 2020** determinó:

*“Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, generadas a partir de la revisión de la documentación que reposa en el expediente SRF 0443, y de acuerdo con la información presentada por el señor Mateo Acevedo Galvis mediante el radicado E1-2019-31787 del 18 de octubre de 2019 para el proceso de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por Ley 2° de 1959, para el desarrollo del “Proyecto minero en la zona de la Mina Buenavista, predio El Recuerdo, Vereda Buena Vista, municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander”, **se encuentra que los soportes técnicos remitidos carecen de los mínimos requeridos, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.***

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

Se evidencia que el solicitante ignora por completo los requerimientos dispuestos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Auto N° 251 del 05 de junio de 2018 y por ende en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, pues presenta de forma reiterativa información con las mismas falencias y vacíos técnicos que la enviada a través del radicado E1-2017-029884 del 01 de noviembre de 2017. Asimismo, es de tener en cuenta que, los soportes de la solicitud de sustracción atendiendo el Auto N° 251 de 2018, fueron enviados por el señor Mateo Acevedo Galvis a esta cartera ministerial, fuera del tiempo establecido en el artículo 1, el cual correspondía a dos (2) meses después de su fecha de ejecutoria (31 de julio de 2018).

De acuerdo con lo anterior y considerando que la información remitida por el Señor Mateo Acevedo Galvis no cumple con los elementos técnicos necesarios para emitir una decisión de fondo, pues adicional a que fue remitida extemporáneamente, presenta de forma reiterada las mismas falencias y vacíos indicados en el Auto N° 251 de 2018, no es viable continuar con el proceso de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por Ley 2° de 1959, para el desarrollo del “Proyecto minero en la zona de la Mina Buenavista, predio El Recuerdo, Vereda Buena Vista, municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander”. En este sentido y atendiendo lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 1 del Auto N° 251 del 05 de junio de 2018, en virtud del principio de eficacia, se recomienda decretar el desistimiento tácito a la solicitud de sustracción y en consecuencia el archivo de la solicitud”.

Que el artículo 209 de la Carta Política establece los principios que rigen la función administrativa y señala que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y debe ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla los principios que deben cobijar las actuaciones administrativas, dentro de las cuales reitera se encuentran el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, **la eficacia, la economía y la celeridad.**

Que la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” determinó:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del **principio de eficacia**, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación **cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

Que, sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha señalado que se configura cuando la parte actora deja de cumplir con las cargas que le corresponden y son necesarias para que un proceso surta las etapas correspondientes a efectos de que pueda adoptarse una decisión de fondo, de modo que implica consecuencias a la falta de interés del administrado y se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

Que, frente a este asunto, mediante la Sentencia C 951 de 2014 el máximo tribunal constitucional enfatizó en que:

“El artículo 17 establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición. En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

(...)

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición” (Subrayado fuera del texto)

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor MATEO ACEVEDO GALVIS no satisfizo los requerimientos realizados por esta Dirección, que ya se agotó el trámite de sustracción previsto en la Resolución No. 1526 de 2012 proferida por este Ministerio, y en procura de la garantía de los principios de índole constitucional y legal que rigen las actuaciones administrativas, esta cartera ministerial declarará el desistimiento tácito de la solicitud y ordenará el archivo del expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el señor MATEO ACEVEDO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.207, para el desarrollo del proyecto “*Explotación de un yacimiento de carbón*”, correspondiente al expediente SRF 443, en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander.

ARTICULO 2.- ARCHIVAR el expediente **SRF 443** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por el señor MATEO ACEVEDO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.207, para el desarrollo del proyecto “*Explotación de un yacimiento de carbón*”, en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”

ARTICULO 3.- INFORMAR al señor MATEO ACEVEDO GALVIS que podrá presentar nuevamente la solicitud de sustracción definitiva ante esta Dirección, con el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución No. 1526 de 2012 o la norma que la adicione, modifique o revoque.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor MATEO ACEVEDO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.207, o su apoderado debidamente constituido o a la persona que debidamente autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR-, al Alcalde Municipal de Toledo (Norte de Santander) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 7.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth A. Burbano Guevara /Abogada DBBSE

CT: 04 del 25 de marzo de 2020

Expediente: SRF 443

Auto: *“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo del expediente SRF 443, concerniente a la solicitud sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy”*

Solicitante: Mateo Acevedo Galvis

Proyecto: *“Explotación de un yacimiento de carbón”*, localizado en jurisdicción del municipio de Toledo en el departamento de Norte de Santander.